

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 44, 45, 46, fracción I y segundo y último párrafos, 47, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64 bis, 65, 66, 67, 74, 75 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. y 3o., fracciones V y VI, de la Ley de Pesca; 7o., fracciones II y IV, 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales; 7o., fracción VII, 65 y 66 de la Ley de Navegación; 2o. de la Ley Orgánica de la Armada de México; 27, 30, 32 bis, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el desarrollo social y humano armónico con la naturaleza implica fortalecer la cultura de cuidado del medio ambiente, para no comprometer el futuro de las nuevas generaciones, así como estimular la conciencia de la relación entre el bienestar y el desarrollo en equilibrio con la naturaleza y señala como estrategia, entre otras, la de alcanzar la protección y conservación de los ecosistemas más representativos del país y su diversidad biológica;

Que las reservas de la biosfera se constituyen en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

Que la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, localizada en el Océano Pacífico frente a la costa de la Península de Baja California, posee importantes especies de flora endémica, entre las que destacan las arbóreas palma de Guadalupe (*Brahea edulis*), pino de Guadalupe (*Pinus radiata* var. *binata*) y ciprés de Guadalupe (*Cupressus guadalupensis* ssp. *guadalupensis*), presenta un alto nivel de endemismo de matorral, con 32 especies y subespecies y comparte especies de flora con la porción continental de la región florística de California y con otras islas de la región, muchas de las cuales son endémicas insulares;

Que en expediciones recientes realizadas en la Isla Guadalupe se han encontrado especies vegetales nativas de las que no se había tenido registro alguno en más de 100 años y que se consideraban extintas en la isla, tales como falso alhelí (*Allophyllum gilioides*), no observada desde 1885, pamitón (*Descurainia pinnata*), vista por última vez alrededor de los cipreses en 1942, tabaquillo (*Nicotiana attenuate*), vista por última vez en 1898 y menta de Guadalupe (*Satureja palmeri*), aparentemente vista por última vez en 1885 y endémica de la isla;

Que la Isla Guadalupe posee una riqueza en colonias reproductoras de mamíferos marinos, como el lobo marino de California (*Zalophus californianus*), el lobo de piel fina de Isla Guadalupe (*Arctocephalus townsendi*) y el elefante marino (*Mirounga angustirostris*), todas ellas especies consideradas en riesgo;

Que en la Isla Guadalupe se han registrado importantes centros de anidación de aves marinas, como el Albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*), el paiño o petrel de Leach de la subespecie *Oceanodroma leucorhoa cheimomnestes*, el paiño o petrel de Guadalupe (*Oceanodroma macrodactyla*), presumiblemente extinto, la Pardela mexicana (*Puffinus opisthomelas*), la Alcuela oscura (*Ptychoramphus aleuticus australis*), el mérgulo de Xantus (*Sythliboramphus hypoleucus hypoleucus*) y el Cormorán de Brandt (*Phalacrocorax penicillatus*) y cuenta, además, con poblaciones de aves terrestres endémicas como el junco de Guadalupe (*Junco insularis*), el pinzón de Guadalupe (*Carpodacus mexicanus amplus*), el saltapared roquero (*Salpinctes obsoletus guadalupensis*), el toquí pinto de Guadalupe (*Pipilo erythrophthalmus consobrinus*), el reyezuelo rojo de Guadalupe (*Regulus calendula obscurus*), y el chivirín cola oscura de Guadalupe (*Thryomanes bewickii brevicauda*), todas ellas especies con alguna categoría de riesgo;

Que la flora de Isla Guadalupe se encuentra amenazada por la presencia de cabras ferales introducidas, al igual que las poblaciones de aves que se encuentran en riesgo por la introducción de gatos y ratas;

Que la conservación y restauración de la Isla Guadalupe se puede realizar respetando, salvaguardando y aprovechando de manera sustentable los recursos naturales de la misma, como es la producción pesquera;

Que aún y cuando la Isla Guadalupe cuenta con protección ambiental desde 1928, según Acuerdo Secretarial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 16 de agosto de dicho año, por el que se declaró zona reservada para evitar la caza y la pesca de las especies animales y vegetales de la misma, es necesario fortalecer y actualizar los esquemas de protección y conservación;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el apoyo del Grupo de Ecología y Conservación de Islas, A.C., realizaron estudios y evaluaciones, desprendiéndose que la Isla Guadalupe es un ecosistema de extraordinaria riqueza a nivel mundial y de gran fragilidad, que contiene muestras representativas de ecosistemas originales, que a pesar de encontrarse alterados por la introducción de especies exóticas, no han perdido su capacidad de regenerarse y recuperarse de manera natural, razón por la que se considera que se reúnen los requisitos necesarios para declarar dicha región como área natural protegida con la categoría de reserva de la biosfera;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 2003, y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que por todo lo anterior, se considera que la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, cumple con las características y requisitos para ser protegida como una reserva de la biosfera, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la zona marina y terrestre que incluye a la Isla Guadalupe, de jurisdicción federal, así como a las demás superficies emergidas que se encuentran dentro de la misma, localizada en el Océano Pacífico, frente a la costa de la Península de Baja California, misma que conforme al plano oficial que obra en los archivos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con una superficie total de 476,971-20-15.79 hectáreas (CUATROCIENTAS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS SETENTA Y UN HECTÁREAS, VEINTE ÁREAS, QUINCE PUNTO SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubica la zona núcleo conformada por la Isla Guadalupe, así como su zona federal marítimo terrestre y demás superficies emergidas que la circundan, con una superficie total de 23,991-32-41.12 hectáreas (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y UN HECTÁREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS, CUARENTA Y UNO PUNTO DOCE CENTIÁREAS), con su respectiva zona de amortiguamiento conformada por la porción marina que circunda a la Isla de Guadalupe y cuatro polígonos que se ubican al interior de la misma denominados Campo Bosque, Campo Pista, Campo Oeste y Campo Sur, con una superficie total de 452,979-87-74.67 hectáreas (CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SIETE CENTIÁREAS), cuya descripción limítrofe analítico topográfica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE SUPERFICIE DE 476,971-20-15.79 Ha.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 29°23'00" Lat. N; 118°38'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 59,853 m se llega al vértice 2 de coordenadas 29°23'00" Lat. N; 118°01'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 79,407 m se llega al vértice 3 de coordenadas 28°40'00" Lat. N; 118°01'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 60,268 m se llega al vértice 4 de coordenadas 28°40'00" Lat. N; 118°38'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 79,422 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 476,971-20-15.79 Ha.

ZONA NÚCLEO ISLA GUADALUPE
SUPERFICIE DE 23,991-32-41.12 Ha.

La superficie que corresponde a la zona núcleo está constituida exclusivamente por el territorio de la Isla Guadalupe, así como por las superficies emergidas conocidas como: Islote Toro o Islote de Enmedio, Islote Zapato o Islote de Afuera, Morro Prieto o Islote Negro y demás superficies emergidas que la rodean, así como toda la zona federal marítimo terrestre, exceptuando aquella que se encuentre frente a los campamentos Sur y Oeste de la misma isla y a los cuatro polígonos que se ubican al interior de la referida isla, y que corresponden a la zona de amortiguamiento, resultando una superficie de la zona núcleo de 23,991-32-41.12 Ha.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CAMPO BOSQUE"
SUPERFICIE DE 9-53-77.09 Ha.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 29°06'42" Lat. N; 118°19'53" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 61°52'50" E y una distancia de 254.07 m se llega al vértice 2 de coordenadas 29°06'46" Lat. N; 118°19'44" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 42°39'13" E y una distancia de 391.93 m se llega al vértice 3 de coordenadas 29°06'37" Lat. N; 118°19'35" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 75°42'01" W y una distancia de 331.99 m se llega al vértice 4 de coordenadas 29°06'34" Lat. N; 118°19'46" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 33°50'19" W y una distancia de 301.58 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 9-53-77.09 Ha.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CAMPO PISTA"
SUPERFICIE DE 187-94-83.27 Ha.

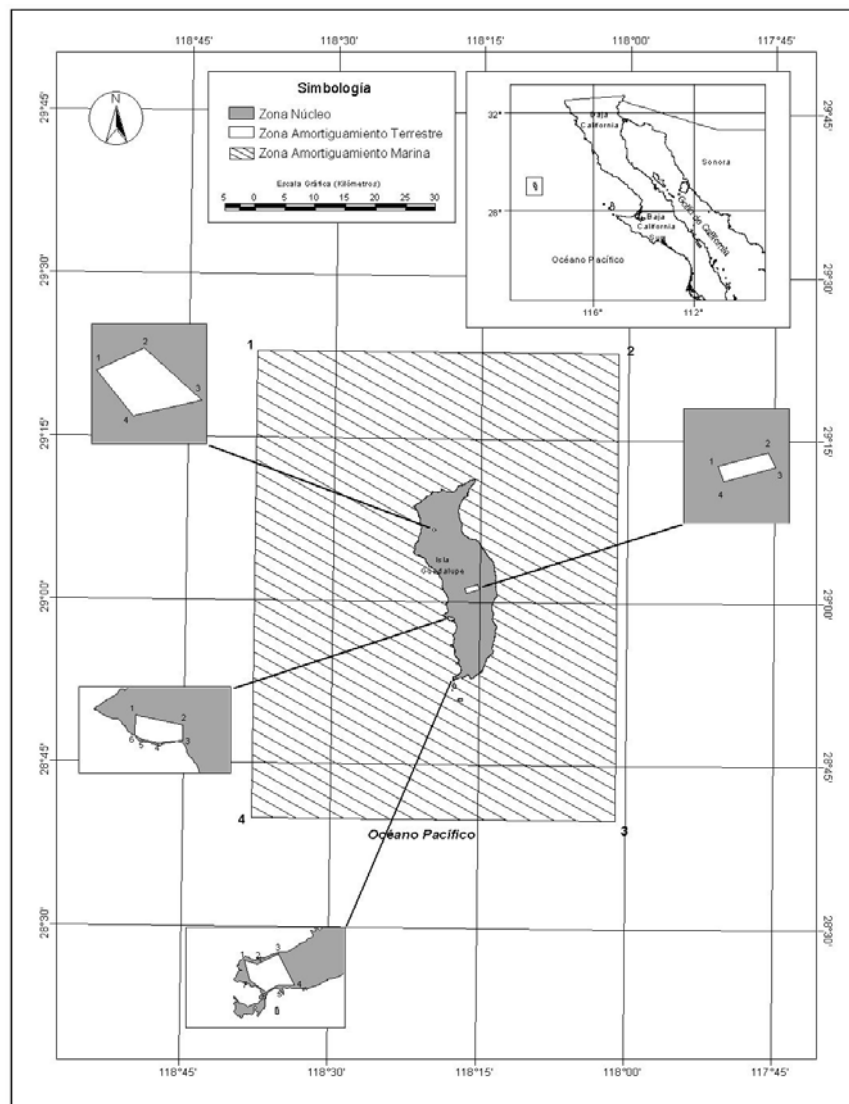
El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 29°01'18" Lat. N; 118°16'34" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 73°19'43" E y una distancia de 2,298.87 m se llega al vértice 2 de coordenadas 29°01'40" Lat. N; 118°15'12" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 21°03'00" E y una distancia de 807.37 m se llega al vértice 3 de coordenadas 29°01'16" Lat. N; 118°15'01" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 73°07'48" W y una distancia de 2,346.66 m se llega al vértice 4 de coordenadas 29°00'53" Lat. N; 118°16'24" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 17°38'55" W y una distancia de 813.27 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 187-94-83.27 Ha.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CAMPO OESTE"
SUPERFICIE DE 53-94-74.53 Ha.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 28°58'43" Lat. N; 118°18'13" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 75°53'26" E y una distancia de 1,051.18 m se llega al vértice 2 de coordenadas 28°58'35" Lat. N; 118°17'35" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 02°42'49" W y una distancia de 388.18 m se llega al vértice 3 de coordenadas 28°58'22" Lat. N; 118°17'36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 83°35'41" W y una distancia de 533.35 m se llega al vértice 4 de coordenadas 28°58'20" Lat. N; 118°17'55" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 76°29'23" W y una distancia de 331.73 m se llega al vértice 5 de coordenadas 28°58'23" Lat. N; 118°18'07" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 51°32'18" W y una distancia de 220.26 m se llega al vértice 6 de coordenadas 28°58'27" Lat. N; 118°18'14" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 02°48'22" E y una distancia de 489.58 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal, la cual incluye la zona federal marítimo terrestre contigua, con una superficie de 53-94-74.53 Ha.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CAMPO SUR"
SUPERFICIE DE 11-20-63.55 Ha.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 28°53'07" Lat. N; 118°17'38" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 68°13'14" E y una distancia de 130.04 m se llega al vértice 2 de coordenadas 28°53'05" Lat. N; 118°17'34" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 60°45'38" E y una distancia de 233.38 m se llega al vértice 3 de coordenadas 28°53'09" Lat. N; 118°17'26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 22°34'49" E y una distancia de 377.70 m se llega al vértice 4 de coordenadas 28°52'58" Lat. N; 118°17'21" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 88°44'05" W y una distancia de 158.50 m se llega al vértice 5 de coordenadas 28°52'58" Lat. N; 118°17'27" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 56°17'37" W y una distancia de 136.95 m se llega al vértice 6 de coordenadas 28°52'55" Lat. N; 118°17'31" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 47°50'46" W y una distancia de 200.78 m se llega al vértice 7 de coordenadas 28°53'00" Lat. N; 118°17'36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 12°18'52" W y una distancia de 225.94 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal, la cual incluye la zona federal marítimo terrestre contigua, con una superficie de 11-20-63.55 Ha.



El plano de ubicación que se contiene en la presente Declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial mencionado obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Baja California, con domicilio en Avenida Pioneros 1005, primer nivel, cuerpo "A", Palacio Federal, Centro Cívico, Código Postal 21000, Mexicali, Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Marina, será la encargada de administrar, manejar, preservar y conservar los ecosistemas y los elementos de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente Declaratoria.

En la planeación, ejecución y evaluación de las acciones de manejo en el área natural protegida, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá coordinarse con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo relativo a las actividades pesqueras.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe y no podrá dárseles destino distinto a aquél que resulte compatible con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, promoverá la celebración de bases de colaboración con otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como convenios de concertación con los sectores social y privado, para cumplir con lo previsto en este Decreto.

En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera;
- II. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera;
- III. La elaboración del programa de manejo del área natural protegida, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- IV. Las acciones de erradicación de especies exóticas para lograr la restauración de la Isla Guadalupe;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;
- VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, experimentación y monitoreo en la reserva de la biosfera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia, con la participación de la Secretaría de Marina;
- VIII. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico de la región, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera, y
- X. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos subterráneos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe, dando la participación que corresponda a las secretarías de Gobernación, Marina, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho programa deberá contener, además de lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, su estatus de protección y las medidas necesarias para su conservación;
- III. La descripción de las características físicas, biológicas, económicas y sociales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional y regional;
- IV. Los lineamientos para la protección y conservación de los ecosistemas y la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- V. Las acciones a realizar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el corto, mediano y largo plazos, las cuales comprenderán la investigación, usos de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- VI. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, a fin de que exista la debida congruencia entre los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal;
- VII. La subzonificación del área, de acuerdo con lo establecido en la presente Declaratoria;
- VIII. Las reglas administrativas a que se sujetará la realización de las actividades pesqueras, turísticas, científicas y demás actividades productivas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- IX. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO SEXTO.- En la reserva de la biosfera Isla Guadalupe no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los usuarios y usufructuarios de tierras, aguas y bosques que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe, estarán obligados a conservar el área, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera Isla Guadalupe se sujetarán a:

- I. La Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;
- II. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y
- III. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- El aprovechamiento de los recursos pesqueros dentro de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe se realizará atendiendo lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, la Ley de Pesca y su Reglamento, esta Declaratoria, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, establecerá las limitaciones al aprovechamiento de las poblaciones de vida silvestre terrestres y acuáticas sujetas a protección especial y su modificación o levantamiento. En su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia pesquera y de agua ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En la zona núcleo de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y colecta científica y de educación ambiental.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no autorizará la ejecución de nuevas obras públicas o privadas dentro de la zona núcleo, sólo se permitirá que se continúen realizando aquellas que, contando con los permisos correspondientes de las autoridades competentes, hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, autorizará, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran dichas obras, así como aquellas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas y del paisaje.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La zona núcleo estará integrada por subzonas de protección y de uso restringido.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Con excepción de la colecta científica, además de lo establecido en el artículo décimo quinto de la presente Declaratoria, en la zona núcleo de la reserva de la biosfera queda prohibido:

- I. Verter o descargar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre; así como introducir especies vivas exóticas, y
- IV. Cambiar el uso del suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La zona de amortiguamiento estará integrada por subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de uso público.

En estas subzonas podrán realizarse, previa autorización que en su caso corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, actividades productivas que sean compatibles con los objetivos previstos en la presente Declaratoria y de acuerdo con la vocación natural de las superficies que la integran, así como la instalación de campamentos temporales, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe queda prohibido:

- I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto y el programa de manejo, así como de aquellas actividades que no impliquen algún impacto ambiental significativo y que cuenten con la autorización correspondiente;
- II. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos;
- III. Usar explosivos, sin la autorización de la autoridad competente;
- IV. Tirar o abandonar desperdicios;
- V. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos, sin la autorización correspondiente;
- VI. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;
- VII. Realizar actividades de pesca, sin autorización de la autoridad correspondiente;
- VIII. Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental se requiera, y
- IX. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.

Para las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las unidades administrativas competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, al programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La inspección y vigilancia de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe queda a cargo de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Declaratoria, promoverá su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, la región conocida como Islas Marietas, de jurisdicción federal, incluyendo la zona marina que la circunda, localizada en la Bahía de Banderas, frente a las costas del municipio del mismo nombre en el Estado de Nayarit, con una superficie total de 1,383-01-96.95 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 44, 45, 46, fracción III y segundo y último párrafos, 47, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 64 bis, 65, 66, 67, 74, 75 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. de la Ley Orgánica de la Armada de México; 7o., fracciones II y IV, 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales; 7o., fracción VII, 65 y 66 de la Ley de Navegación; 2o. y 3o., fracciones V y VI, de la Ley de Pesca; 27, 30, 32 bis, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el desarrollo social y humano armónico con la naturaleza implica fortalecer la cultura de cuidado del medio ambiente para no comprometer el futuro de las nuevas generaciones, así como estimular la conciencia de la relación entre el bienestar y el desarrollo en equilibrio con la naturaleza, señalando como estrategia, entre otras, la de alcanzar la protección y conservación de los ecosistemas más representativos del país y su diversidad biológica;

Que los parques nacionales son áreas destinadas a la protección de los ecosistemas que, por su representatividad biogeográfica a nivel nacional, reúnen condiciones de especial valor natural y que favorecen la realización de actividades científicas, educativas y de recreo compatibles con la protección y preservación de sus recursos naturales;

Que tratándose de zonas marinas, los parques nacionales buscan además de los objetivos señalados en el párrafo anterior, proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuáticas;

Que las Islas Marietas, de jurisdicción federal, localizadas en la Bahía de Banderas, en el Estado de Nayarit, poseen un gran valor científico y educativo por su riqueza ornitológica e ictiofaunística, fundamentales para los procesos reproductivos de poblaciones de especies en riesgo, como la ballena jorobada, la tortuga golfina y varias especies de aves, además de tener una belleza escénica admirable;

Que dentro de este contexto, las Islas Marietas constituyen una importante zona de anidación, refugio, reproducción y tránsito de 92 especies de aves acuáticas y subacuáticas, así como el área que albergan las colonias de reproducción más grandes en México del ave conocida como bobo café (*Sula leucogaster*), así como de la golondrina (*Sterna anaethetus*) con poco más del 50% del total de individuos presentes en nuestro país e, igualmente, se encuentran las mayores colonias de anidación para México de la golondrina café (*Anous stolidus*) y para el Pacífico de la gaviota (*Larus atricilla*) y otras colonias de especies de aves registradas en las islas;

Que los arrecifes coralinos son considerados entre los ecosistemas más biodiversos y complejos de los océanos, ya que funcionan como zonas de refugio, alimentación, reproducción y crianza para numerosos organismos y, al mismo tiempo, son los más frágiles, por estar sujetos a presiones ambientales, como el calentamiento global y otros fenómenos meteorológicos;

Que la zona de las Islas Marietas tiene una de las mayores diversidades coralinas de la Bahía de Banderas y es colonizada de manera abundante por el coral *Tubastrea coccinea* mejor conocido como coral de copa anaranjado, el *Octocorallia* o corales blandos, entre los que destacan los gorgónidos del género *Muricea californica*, coral blando de coloración variable entre púrpura a café, y los abanicos de mar (*Pacifigorgia sp*), por lo que son una fuente potencial de larvas de coral para toda la Bahía;

Que debido a la alta diversidad de especies coralinas y a la gran cantidad de cuevas y túneles en la zona, las Islas Marietas son el sitio con la mayor diversidad de peces arrecifales en la Bahía de Banderas, entre los que destacan los conocidos como mariposas, barbero (*Johnrandallia nigrirostris*), tres bandas (*Chaetodon humeralis*), ángel real (*Holocanthus passer*), de Cortés (*Pomacanthus zonipectus*), ídolo moro (*Zanclus canescens*), las morenas verdes (*Gymnothorax castaneus*), cebra (*Gymnomuraena zebra*), joya (*Muraena lentiginosa*), cirujano cola amarilla (*Prionurus punctatus*), navajon cariblanco (*Acanthurus nigricans*), navajón carcelario (*Acanthurus triostegus*) y navajón aleta amarilla (*Acanthurus xanthopterus*), entre otros;

Que debido a las características fisiográficas de las Islas Marietas y a la gran diversidad de hábitat que ofrece la zona, otras especies de invertebrados como la azufre (*Aplysina fistularis*), cnidarios tales como las plumillas (*Lytocarpus nuttingi*), anémonas, como la de arena (*Alicia beebei*) y la excavadora (*Pachycerianthus fimbriatus*), anélidos, moluscos, crustáceos y equinodermos, encuentran en la zona un buen sustrato para desarrollarse adecuadamente;

Que las actividades que se pueden realizar respetando y salvaguardando los recursos naturales de las Islas Marietas coinciden y son completamente congruentes con las actividades que se permiten dentro de los parques nacionales;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, realizó estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas de las Islas Marietas no se encuentran significativamente alterados, mismos que fueron puestos a disposición del público en general mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2002, en el cual se dio a conocer la intención original de establecer el área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna;

Que las personas interesadas formularon sus observaciones y comentarios a los estudios referidos, desprendiéndose que el área posee no sólo un hábitat natural propicio para el desarrollo de las diversas especies de flora y fauna de especial importancia biológica, sino además una característica belleza escénica y natural, así como valor científico, que la hacen un sitio favorable para el desarrollo de actividades turísticas y de investigación, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estimó procedente modificar la categoría original de protección del área por la correspondiente a parque nacional, y

Que por todo lo anterior, se considera que la zona de Islas Marietas cumple con las características y requisitos para ser protegida como parque nacional, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, la región conocida como Islas Marietas, de jurisdicción federal, incluyendo la zona marina que la circunda, localizada en la Bahía de Banderas, frente a las costas del municipio del mismo nombre en el Estado de Nayarit, con una superficie total de 1,383-01-96.95 hectáreas (UN MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y TRES HECTÁREAS, UN ÁREA, NOVENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubican cuatro zonas núcleo, con una superficie total de 79-00-42.94 hectáreas (SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, CERO ÁREAS, CUARENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CUATRO CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-topohidrográfica y limítrofe es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL PARQUE NACIONAL ISLAS MARIETAS (1,383-01-96.95 Hectáreas)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 20°42'47" Lat. N; 105°33'18" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 2,951.14 m se llega al vértice 2 de coordenadas 20°41'11" Lat. N; 105°33'18" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 4,686.77 m se llega al vértice 3 de coordenadas 20°41'11" Lat. N; 105°36'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 2,951.16 m se llega al vértice 4 de coordenadas 20°42'47" Lat. N; 105°36'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 4,685.95 m. se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 1,383-01-96.95 Ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO ZONA NÚCLEO ISLA REDONDA (37-89-00.67 HECTÁREAS)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 20°42'20.12" Lat. N; 105°33'50.26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 58°05'22" E y una distancia de 105.46 m se llega al vértice 2 de coordenadas 20°42'18.29" Lat. N; 105°33'47.16" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 12°39'44" W y una distancia de 97.62 m se llega al vértice 3 de coordenadas 20°42'15.19" Lat. N; 105°33'47.88" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 67°49'40" W y una distancia de 118.57 m se llega al vértice 4 de coordenadas 20°42'13.75" Lat. N; 105°33'51.66" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 40°23'29" W y una distancia de 125.06 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 20°42'10.62" Lat. N; 105°33'54.43" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 15°50'29" W y una distancia de 71.98 m se llega al vértice 6 de

coordenadas 20°42'08.39" Lat. N; 105°33'55.15" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 22°32'40" E y una distancia de 42.22 m se llega al vértice 7 de coordenadas 20° 42'07.09" Lat. N; 105°33'54.58" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 53°16'52" W y una distancia de 24.25 m se llega al vértice 8 de coordenadas 20°42'06.62" Lat. N; 105°33'55.26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 24°17'27" E y una distancia de 30.99 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 20°42'05.72" Lat. N; 105°33'54.79" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 22°58'36" W y una distancia de 28.51 m se llega al vértice 10 de coordenadas 20° 42'04.86" Lat. N; 105°33'55.15" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 77°35'23" W y una distancia de 68.63 m se llega al vértice 11 de coordenadas 20°42'05.33" Lat. N; 105°33'57.49" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 58°58'56" E y una distancia de 65.49 m se llega al vértice 12 de coordenadas 20°42'04.25" Lat. N; 105°33'55.55" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 35°53'19" W y una distancia de 37.95 m se llega al vértice 13 de coordenadas 20°42'03.24" Lat. N; 105°33'56.3" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 62°55'06" W y una distancia de 30.75 m se llega al vértice 14 de coordenadas 20°42'02.77" Lat. N; 105°33'57.24" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 86°03'29" W y una distancia de 36.36 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 20°42'02.7" Lat. N; 105°33'58.5" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 19°52'03" E y una distancia de 31.36 m se llega al vértice 16 de coordenadas 20°42'01.73" Lat. N; 105°33'58.14" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 08°31'50" W y una distancia de 20.22 m se llega al vértice 17 de coordenadas 20°42'01.08" Lat. N; 105°33'58.25" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 67°34'25" W y una distancia de 98.95 m se llega al vértice 18 de coordenadas 20°42'02.30" Lat. N; 105°34'01.38" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 54°51'59" E y una distancia de 63.42 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 20°42'01.12" Lat. N; 105°33'59.62" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 15°48'04" W y una distancia de 38.19 m se llega al vértice 20 de coordenadas 20° 41'59.93" Lat. N; 105°33'59.98" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 82°00'09" W y una distancia de 32.34 m se llega al vértice 21 de coordenadas 20°42'00.07" Lat. N; 105°34'01.06" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 44°00'41" W y una distancia de 54.92 m se llega al vértice 22 de coordenadas 20°41'58.78" Lat. N; 105°34'02.39" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 40°35'20" W y una distancia de 85.59 m se llega al vértice 23 de coordenadas 20°41'56.65" Lat. N; 105°34'04.30" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 82°03'49" W y una distancia de 103.20 m se llega al vértice 24 de coordenadas 20°41'56.18" Lat. N; 105°34'07.86" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 89°37'33" W y una distancia de 76.62 m. se llega al vértice 25 de coordenadas 20°41'56.15" Lat. N; 105°34'10.49" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 19°29'33" E y una distancia de 44.02 m se llega al vértice 26 de coordenadas 20°41'57.52" Lat. N; 105°34'09.98" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 59°33'31" W y una distancia de 41.94 m se llega al vértice 27 de coordenadas 20° 41'56.80" Lat. N; 105°34'11.24" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 41°04'47" W y una distancia de 61.02 m se llega al vértice 28 de coordenadas 20°41'58.31" Lat. N; 105°34'12.65" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 18°02'16" E y una distancia de 46.53 m. se llega al vértice 29 de coordenadas 20°41'59.75" Lat. N; 105°34'12.14" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 66°02'08" W y una distancia de 60.31 m se llega al vértice 30 de coordenadas 20° 41'58.96" Lat. N; 105°34'14.02" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 17°31'14" W y una distancia de 41.42 m se llega al vértice 31 de coordenadas 20°42'00.22" Lat. N; 105°34'14.48" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 69°57'26" W y una distancia de 51.06 m se llega al vértice 32 de coordenadas 20°41'59.64" Lat. N; 105°34'16.10" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 72°04'12" W y una distancia de 61.71 m se llega al vértice 33 de coordenadas 20°41'59.03" Lat. N; 105°34'18.16" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 39°34'06" E y una distancia de 80.75 m se llega al vértice 34 de coordenadas 20°42'01.04" Lat. N; 105°34'16.39" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 60°43'21" E y una distancia de 33.73 m. se llega al vértice 35 de coordenadas 20°42'01.58" Lat. N; 105°34'15.38" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 81°49'25" W y una distancia de 45.70 m se llega al vértice 36 de coordenadas 20°42'01.37" Lat. N; 105°34'16.93" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 19°35'27" W y una distancia de 57.05 m se llega al vértice 37 de coordenadas 20° 42'03.13" Lat. N; 105°34'17.62" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 21°57'52" E y una distancia de 101.08 m se llega al vértice 38 de coordenadas 20°42'06.19" Lat. N; 105°34'16.32" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 87°28'51" E y una distancia de 68.25 m. se llega al vértice 39 de coordenadas 20°42'06.30" Lat. N; 105°34'13.94" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 66°50'17" W y una distancia de 55.29 m se llega al vértice 40 de coordenadas 20° 42'06.98" Lat. N; 105°34'15.71" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 03°40'32" E y una distancia de 41.33 m se llega al vértice 41 de coordenadas 20°42'08.32" Lat. N; 105°34'15.64" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 23°52'13" E y una distancia de 30.34 m se llega al vértice 42 de coordenadas 20°42'09.22" Lat. N; 105°34'15.17" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 36°34'22" E y una distancia de 38.60 m se llega al vértice 43 de coordenadas 20°42'10.26" Lat. N; 105°34'14.41" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 35°32'42" W y una distancia de 44.55 m se llega al vértice 44 de coordenadas 20°42'11.41" Lat. N; 105°34'15.31" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 13°18'09" W

y una distancia de 37.50 m. se llega al vértice 45 de coordenadas 20°42'12.60" Lat. N; 105°34'15.60" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 32°19'15" E y una distancia de 24.25 m se llega al vértice 46 de coordenadas 20°42'13.28" Lat. N; 105°34'15.17" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 79°45'50" E y una distancia de 78.78 m se llega al vértice 47 de coordenadas 20°42'13.75" Lat. N; 105°34'12.50" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 80°11'51" E y una distancia de 58.73 m se llega al vértice 48 de coordenadas 20°42'14.08" Lat. N; 105°34'10.49" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 46°30'33" E y una distancia de 85.36 m. se llega al vértice 49 de coordenadas 20°42'15.98" Lat. N; 105°34'08.33" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 71°07'33" E y una distancia de 42.50 m se llega al vértice 50 de coordenadas 20° 42'16.45" Lat. N; 105°34'06.96" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 75°01'04" E y una distancia de 53.18 m se llega al vértice 51 de coordenadas 20°42'16.88" Lat. N; 105°34'05.20" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 80°13'06" E y una distancia de 101.53 m se llega al vértice 52 de coordenadas 20°42'16.34" Lat. N; 105°34'01.74" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 72°40'08" E y una distancia de 59.58 m se llega al vértice 53 de coordenadas 20°42'16.92" Lat. N; 105°33'59.76" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 19°27'48" W y una distancia de 101.28 m se llega al vértice 54 de coordenadas 20°42'20.02" Lat. N; 105°34'00.95" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 19°17'00" E y una distancia de 40.78 m. se llega al vértice 55 de coordenadas 20°42'21.28" Lat. N; 105°34'00.48" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 79°46'59" E y una distancia de 97.25 m se llega al vértice 56 de coordenadas 20°42'20.74" Lat. N; 105°33'57.17" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 69°33'56" E y una distancia de 71.60 m se llega al vértice 57 de coordenadas 20° 42'21.56" Lat. N; 105°33'54.86" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 75°28'51" E y una distancia de 27.92 m se llega al vértice 58 de coordenadas 20°42'21.31" Lat. N; 105°33'53.93" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 45°03'40" E y una distancia de 39.64 m. se llega al vértice 59 de coordenadas 20°42'20.41" Lat. N; 105°33'52.92" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 83°24'24" E y una distancia de 52.25 m se llega al vértice 60 de coordenadas 20° 42'20.63" Lat. N; 105°33'51.16" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 58°15'50" E y una distancia de 30.41 m se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 37-89-00.67 ha.

**DESCRIPCIÓN LIMÍTOFE DEL POLÍGONO
ZONA NÚCLEO ISLA LARGA 1
(39-27-83.95 HECTÁREAS)**

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 20°42'02.38" Lat. N; 105°35'16.04" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 83°33'53" W y una distancia de 57.99 m se llega al vértice 2 de coordenadas 20°42'02.59" Lat. N; 105°35'18.06" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 04°24'28" E y una distancia de 24.07 m se llega al vértice 3 de coordenadas 20°42'03.38" Lat. N; 105°35'17.99" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 78°55'56" E y una distancia de 27.34 m se llega al vértice 4 de coordenadas 20°42'03.56" Lat. N; 105°35'17.05" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 52°09'14" E y una distancia de 13.85 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 20°42'03.28" Lat. N; 105°35'16.69" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 01°50'44" E y una distancia de 27.01 m se llega al vértice 6 de coordenadas 20°42'04.14" Lat. N; 105°35'16.66" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 66°20'18" E y una distancia de 56.06 m se llega al vértice 7 de coordenadas 20° 42'03.42" Lat. N; 105°35'14.89" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 10°17'38" W y una distancia de 28.20 m se llega al vértice 8 de coordenadas 20°42'04.32" Lat. N; 105°35'15.07" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 62°47'53" E y una distancia de 56.33 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 20°42'05.18" Lat. N; 105°35'13.34" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 33°26'12" E y una distancia de 40.14 m se llega al vértice 10 de coordenadas 20° 42'06.26" Lat. N; 105°35'12.55" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 84°53'47" E y una distancia de 39.34 m se llega al vértice 11 de coordenadas 20°42'06.16" Lat. N; 105°35'11.22" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 09°41'42" W y una distancia de 42.10 m se llega al vértice 12 de coordenadas 20°42'07.52" Lat. N; 105°35'11.47" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 82°16'10" E y una distancia de 33.45 m se llega al vértice 13 de coordenadas 20°42'07.38" Lat. N; 105°35'10.32" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 18°00'22" E y una distancia de 33.38 m se llega al vértice 14 de coordenadas 20°42'08.39" Lat. N; 105°35'10.00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 66°29'02" W y una distancia de 45.73 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 20°42'09.00" Lat. N; 105°35'11.40" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 13°04'36" E y una distancia de 29.25 m se llega al vértice 16 de coordenadas 20°42'09.90" Lat. N; 105°35'11.18" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 81°34'51" E y una distancia de 37.56 m se llega al vértice 17 de coordenadas 20° 42'10.08" Lat. N; 105°35'09.89" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 48°30'52" E y una distancia de 73.59 m se llega al vértice 18 de coordenadas 20°42'08.53" Lat. N; 105°35'08.02" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 39°05'01" E y una distancia de 38.00 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 20°42'07.56" Lat. N; 105°35'07.19" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 59°36'39" E y una distancia de 49.41 m se llega al vértice 20 de

coordenadas 20° 42'08.39" Lat. N; 105°35'05.71" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 20°40'08" W y una distancia de 42.75 m se llega al vértice 21 de coordenadas 20°42'09.68" Lat. N; 105°35'06.22" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 75°02'07" E y una distancia de 58.09 m se llega al vértice 22 de coordenadas 20°42'10.19" Lat. N; 105°35'04.31" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 32°49'31" E y una distancia de 35.10 m se llega al vértice 23 de coordenadas 20°42'11.12" Lat. N; 105°35'03.62" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 85°15'34" E y una distancia de 51.42 m se llega al vértice 24 de coordenadas 20°42'11.02" Lat. N; 105°35'01.86" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 41°53'00" E y una distancia de 36.93 m. se llega al vértice 25 de coordenadas 20°42'10.12" Lat. N; 105°35'01.00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 47°56'12" E y una distancia de 50.37 m se llega al vértice 26 de coordenadas 20°42'11.23" Lat. N; 105°34'59.70" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 21°35'09" W y una distancia de 118.56 m se llega al vértice 27 de coordenadas 20° 42'14.80" Lat. N; 105°35'01.25" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 38°45'23" E y una distancia de 41.67 m se llega al vértice 28 de coordenadas 20°42'15.84" Lat. N; 105°35'00.35" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 27°26'18" W y una distancia de 56.61 m. se llega al vértice 29 de coordenadas 20°42'17.50" Lat. N; 105°35'01.25" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 18°09'34" E y una distancia de 10.52 m se llega al vértice 30 de coordenadas 20° 42'17.82" Lat. N; 105°35'01.14" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 78°48'33" E y una distancia de 52.81 m se llega al vértice 31 de coordenadas 20°42'18.14" Lat. N; 105°34'59.34" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 53°11'30" E y una distancia de 93.05 m se llega al vértice 32 de coordenadas 20°42'16.34" Lat. N; 105°34'56.78" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 20°37'55" E y una distancia de 87.35 m se llega al vértice 33 de coordenadas 20°42'13.68" Lat. N; 105°34'55.70" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 44°30'44" E y una distancia de 53.98 m se llega al vértice 34 de coordenadas 20°42'12.46" Lat. N; 105°34'54.37" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 71°48'16" E y una distancia de 96.87 m. se llega al vértice 35 de coordenadas 20°42'11.48" Lat. N; 105°34'51.20" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 32°03'19" E y una distancia de 183.17 m se llega al vértice 36 de coordenadas 20°42'06.44" Lat. N; 105°34'47.82" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 33°30'48" W y una distancia de 24.28 m se llega al vértice 37 de coordenadas 20° 42'05.76" Lat. N; 105°34'48.29" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 42°03'27" E y una distancia de 187.21 m se llega al vértice 38 de coordenadas 20°42'01.26" Lat. N; 105°34'43.93" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 53°53'48" W y una distancia de 139.58 m. se llega al vértice 39 de coordenadas 20°41'58.56" Lat. N; 105°34'47.82" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 62°39'09" W y una distancia de 171.96 m se llega al vértice 40 de coordenadas 20° 42'01.12" Lat. N; 105°34'53.08" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 53°19'52" W y una distancia de 42.70 m se llega al vértice 41 de coordenadas 20°42'00.29" Lat. N; 105°34'54.26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 02°54'55" W y una distancia de 48.56 m se llega al vértice 42 de coordenadas 20°41'58.70" Lat. N; 105°34'54.34" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 73°07'25" W y una distancia de 69.75 m se llega al vértice 43 de coordenadas 20°41'59.39" Lat. N; 105°34'56.68" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 56°53'06" W y una distancia de 29.28 m se llega al vértice 44 de coordenadas 20°41'58.85" Lat. N; 105°34'57.50" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 58°35'54" W y una distancia de 41.74 m. se llega al vértice 45 de coordenadas 20°41'59.53" Lat. N; 105°34'58.73" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 20°33'05" W y una distancia de 45.12 m se llega al vértice 46 de coordenadas 20°41'58.16" Lat. N; 105°34'59.30" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 65°49'11" W y una distancia de 49.43 m se llega al vértice 47 de coordenadas 20° 41'58.81" Lat. N; 105°35'00.85" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 77°24'24" W y una distancia de 24.07 m se llega al vértice 48 de coordenadas 20°41'58.99" Lat. N; 105°35'01.64" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 29°27'12" E y una distancia de 90.43 m. se llega al vértice 49 de coordenadas 20°41'56.44" Lat. N; 105°35'00.13" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 22°30'43" E y una distancia de 22.46 m se llega al vértice 50 de coordenadas 20° 41'55.75" Lat. N; 105°34'59.81" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 52°00'04" W y una distancia de 20.71 m se llega al vértice 51 de coordenadas 20°41'55.36" Lat. N; 105°35'00.38" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 46°57'20" W y una distancia de 36.26 m se llega al vértice 52 de coordenadas 20°41'56.15" Lat. N; 105°35'01.28" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 28°06'12" W y una distancia de 65.46 m se llega al vértice 53 de coordenadas 20°41'54.28" Lat. N; 105°35'02.33" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 88°31'41" E y una distancia de 29.19 m se llega al vértice 54 de coordenadas 20°41'54.31" Lat. N; 105°35'01.36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 61°43'31" E y una distancia de 25.33 m. se llega al vértice 55 de coordenadas 20°41'53.92" Lat. N; 105°35'00.60" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 47°04'19" W y una distancia de 23.85 m se llega al vértice 56 de coordenadas 20°41'53.38" Lat. N; 105°35'01.18" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 79°25'19" W y una distancia de 42.21 m se llega al vértice 57 de coordenadas 20° 41'53.12" Lat. N; 105°35'02.62" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 13°58'30" W y una distancia de 54.61 m se llega al vértice 58 de coordenadas 20°41'51.40" Lat. N; 105°35'03.05" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 57°30'46" W y una distancia de 101.46 m. se llega al vértice 59 de coordenadas 20°41'49.60" Lat. N; 105°35'06.04" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 79°45'51" W y una distancia de 68.93 m se

llega al vértice 60 de coordenadas 20° 41'49.20" Lat. N; 105°35'08.38" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 65°19'28" E y una distancia de 63.47 m se llega al vértice 61 de coordenadas 20°41'48.34" Lat. N; 105°35'06.36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 00°17'25" E y una distancia de 37.50 m se llega al vértice 62 de coordenadas 20°41'47.11" Lat. N; 105°35'06.36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 57°55'42" W y una distancia de 36.72 m se llega al vértice 63 de coordenadas 20°41'46.50" Lat. N; 105°35'07.44" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 77°27'14" W y una distancia de 43.73 m se llega al vértice 64 de coordenadas 20°41'46.79" Lat. N; 105°35'08.92" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 05°13'33" E y una distancia de 39.41 m. se llega al vértice 65 de coordenadas 20°41'48.08" Lat. N; 105°35'08.77" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 79°05'08" W y una distancia de 48.85 m se llega al vértice 66 de coordenadas 20°41'47.76" Lat. N; 105°35'10.46" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 33°46'39" W y una distancia de 61.65 m se llega al vértice 67 de coordenadas 20°41'49.42" Lat. N; 105°35'11.62" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 30°04'52" E y una distancia de 45.64 m se llega al vértice 68 de coordenadas 20°41'50.71" Lat. N; 105°35'10.82" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 69°13'39" E y una distancia de 23.26 m. se llega al vértice 69 de coordenadas 20°41'51.00" Lat. N; 105°35'10.10" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 64°21'25" W y una distancia de 51.41 m se llega al vértice 70 de coordenadas 20° 41'51.72" Lat. N; 105°35'11.69" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 30°01'14" W y una distancia de 45.33 m se llega al vértice 71 de coordenadas 20°41'52.98" Lat. N; 105°35'12.48" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 26°57'45" E y una distancia de 60.58 m se llega al vértice 72 de coordenadas 20°41'54.74" Lat. N; 105°35'11.54" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 43°12'23" W y una distancia de 85.40 m se llega al vértice 73 de coordenadas 20°41'56.76" Lat. N; 105°35'13.56" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 27°23'00" W y una distancia de 72.63 m se llega al vértice 74 de coordenadas 20°41'58.85" Lat. N; 105°35'14.75" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 68°42'38" W y una distancia de 35.11 m. se llega al vértice 75 de coordenadas 20°41'58.42" Lat. N; 105°35'15.86" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 20°46'05" W y una distancia de 55.61 m se llega al vértice 76 de coordenadas 20°42'00.11" Lat. N; 105°35'16.55" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 11°38'56" E y una distancia de 71.21 m se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 39-27-83.95 ha.

**DESCRIPCIÓN LIMÍTOFE DEL POLÍGONO
ZONA NÚCLEO ISLA LARGA 2
(00-33-21.79 HECTÁREAS)**

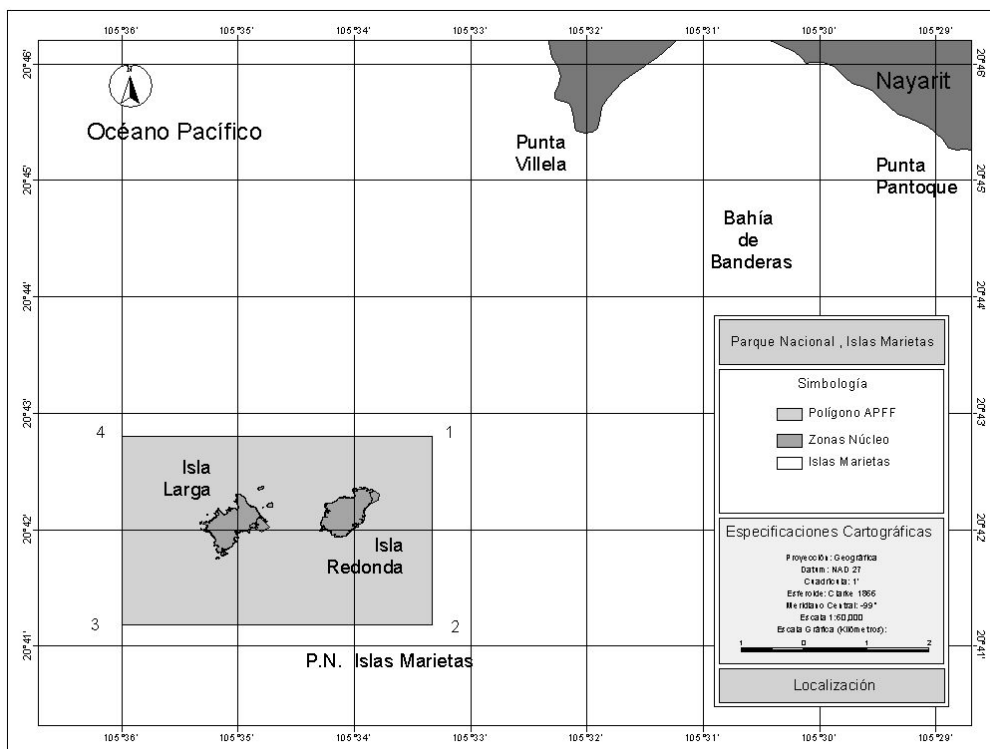
El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 20°42'21.35" Lat. N; 105°34'49.48" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 34°46'54" E y una distancia de 3.34 m se llega al vértice 2 de coordenadas 20°42'21.42" Lat. N; 105°34'49.44" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 50°15'59" E y una distancia de 5.08 m se llega al vértice 3 de coordenadas 20°42'21.53" Lat. N; 105°34'49.30" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 56°29'07" E y una distancia de 5.43 m se llega al vértice 4 de coordenadas 20°42'21.64" Lat. N; 105°34'49.12" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 70°30'01" E y una distancia de 7.48 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 20°42'21.71" Lat. N; 105°34'48.90" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 76°22'57" E y una distancia de 5.30 m se llega al vértice 6 de coordenadas 20°42'21.78" Lat. N; 105°34'48.72" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 87°17'20" E y una distancia de 5.28 m se llega al vértice 7 de coordenadas 20° 42'21.78" Lat. N; 105°34'48.54" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 66°12'42" E y una distancia de 8.67 m se llega al vértice 8 de coordenadas 20°42'21.89" Lat. N; 105°34'48.25" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 86°39'25" E y una distancia de 4.28 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 20°42'21.89" Lat. N; 105°34'48.11" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 4.27 m se llega al vértice 10 de coordenadas 20° 42'21.89" Lat. N; 105°34'47.96" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 54°24'49" E y una distancia de 6.87 m se llega al vértice 11 de coordenadas 20°42'22.03" Lat. N; 105°34'47.75" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 60°45'04" E y una distancia de 7.16 m se llega al vértice 12 de coordenadas 20°42'22.14" Lat. N; 105°34'47.57" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 45°37'59" E y una distancia de 12.15 m se llega al vértice 13 de coordenadas 20°42'22.43" Lat. N; 105°34'47.28" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 57°57'35" E y una distancia de 17.43 m se llega al vértice 14 de coordenadas 20°42'22.10" Lat. N; 105°34'46.74" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 00°16'57" W y una distancia de 18.25 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 20°42'21.53" Lat. N; 105°34'46.74" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 48°28'05" W y una distancia de 11.68 m se llega al vértice 16 de coordenadas 20°42'21.28" Lat. N; 105°34'47.03" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 34°37'05" W y una distancia de 9.41 m se llega al vértice 17 de coordenadas 20° 42'21.02" Lat. N; 105°34'47.24" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 30°32'26" W y una distancia de 10.44 m se llega al vértice 18 de coordenadas 20°42'20.74" Lat. N; 105°34'47.39" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 68°11'54" W y una distancia de 9.42 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 20°42'20.59" Lat. N; 105°34'47.71" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 77°10'03" W y una distancia de 9.00 m se llega al vértice 20 de coordenadas 20° 42'20.56" Lat. N; 105°34'48.00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 82°29'28" W

y una distancia de 5.73 m se llega al vértice 21 de coordenadas 20°42'20.52" Lat. N; 105°34'48.22" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 70°36'07" W y una distancia de 3.01 m se llega al vértice 22 de coordenadas 20°42'20.48" Lat. N; 105°34'48.32" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 4.66 m se llega al vértice 23 de coordenadas 20°42'20.48" Lat. N; 105°34'48.47" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 83°07'48" W y una distancia de 4.18 m se llega al vértice 24 de coordenadas 20°42'20.45" Lat. N; 105°34'48.61" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 87°13'34" W y una distancia de 5.16 m. se llega al vértice 25 de coordenadas 20°42'20.45" Lat. N; 105°34'48.79" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 72°09'26" W y una distancia de 4.89 m se llega al vértice 26 de coordenadas 20°42'20.41" Lat. N; 105°34'48.97" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 44°59'59" W y una distancia de 1.41 m se llega al vértice 27 de coordenadas 20° 42'20.45" Lat. N; 105°34'49.01" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 78°51'49" W y una distancia de 3.88 m se llega al vértice 28 de coordenadas 20°42'20.41" Lat. N; 105°34'49.12" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 4.55 m. se llega al vértice 29 de coordenadas 20°42'20.41" Lat. N; 105°34'49.26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 84°11'49" W y una distancia de 7.41 m se llega al vértice 30 de coordenadas 20° 42'20.45" Lat. N; 105°34'49.55" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 80°35'02" W y una distancia de 6.11 m se llega al vértice 31 de coordenadas 20°42'20.48" Lat. N; 105°34'49.73" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 57°09'36" W y una distancia de 6.91 m se llega al vértice 32 de coordenadas 20°42'20.59" Lat. N; 105°34'49.94" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 10°29'29" W y una distancia de 6.86 m se llega al vértice 33 de coordenadas 20°42'20.81" Lat. N; 105°34'49.98" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 02°17'26" E y una distancia de 6.25 m se llega al vértice 34 de coordenadas 20°42'21.02" Lat. N; 105°34'49.98" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 74°54'07" E y una distancia de 5.75 m. se llega al vértice 35 de coordenadas 20°42'21.06" Lat. N; 105°34'49.80" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 76°38'54" E y una distancia de 3.24 m se llega al vértice 36 de coordenadas 20°42'21.02" Lat. N; 105°34'49.69" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 78°05'13" E y una distancia de 2.42 m se llega al vértice 37 de coordenadas 20° 42'21.06" Lat. N; 105°34'49.58" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 40°49'37" E y una distancia de 3.30 m se llega al vértice 38 de coordenadas 20°42'21.13" Lat. N; 105°34'49.51" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 07°55'28" E y una distancia de 6.31 m. se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 00-33-21.79 ha.

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO
ZONA NÚCLEO ISLA LARGA 3
(00-50-36.53 HECTÁREAS)**

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 20°42'12.85" Lat. N; 105°34'45.01" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 32°04'26" E y una distancia de 3.54 m se llega al vértice 2 de coordenadas 20°42'12.92" Lat. N; 105°34'44.94" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 52°25'53" E y una distancia de 4.92 m se llega al vértice 3 de coordenadas 20°42'13.03" Lat. N; 105°34'44.83" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 56°32'36" E y una distancia de 5.44 m se llega al vértice 4 de coordenadas 20°42'13.14" Lat. N; 105°34'44.65" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 70°30'01" E y una distancia de 7.48 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 20°42'13.21" Lat. N; 105°34'44.40" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 76°22'57" E y una distancia de 5.30 m se llega al vértice 6 de coordenadas 20°42'13.25" Lat. N; 105°34'44.26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 87°18'16" E y una distancia de 5.31 m se llega al vértice 7 de coordenadas 20° 42'13.28" Lat. N; 105°34'44.04" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 64°41'27" E y una distancia de 8.77 m se llega al vértice 8 de coordenadas 20°42'13.39" Lat. N; 105°34'43.79" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 4.29 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 20°42'13.39" Lat. N; 105°34'43.64" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 86°39'25" E y una distancia de 4.28 m se llega al vértice 10 de coordenadas 20° 42'13.39" Lat. N; 105°34'43.46" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 54°24'49" E y una distancia de 6.87 m se llega al vértice 11 de coordenadas 20°42'13.54" Lat. N; 105°34'43.28" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 60°45'04" E y una distancia de 7.16 m se llega al vértice 12 de coordenadas 20°42'13.64" Lat. N; 105°34'43.07" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 46°29'16" E y una distancia de 11.98 m se llega al vértice 13 de coordenadas 20°42'13.93" Lat. N; 105°34'42.74" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 58°39'41" E y una distancia de 17.30 m se llega al vértice 14 de coordenadas 20°42'13.61" Lat. N; 105°34'42.28" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 02°22'55" E y una distancia de 18.76 m. se llega al vértice 15 de coordenadas 20°42'13.03" Lat. N; 105°34'42.24" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 07°10'35" W y una distancia de 28.97 m se llega al vértice 16 de coordenadas 20°42'12.10" Lat. N; 105°34'42.35" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 22°22'15" W y una distancia de 10.27 m se llega al vértice 17 de coordenadas 20° 42'11.77" Lat. N; 105°34'42.49" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 35°03'04" W y una distancia de 3.96 m se llega al vértice 18 de coordenadas 20°42'11.66" Lat. N; 105°34'42.56" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 61°06'59" W y una distancia de 11.38 m. se llega al vértice 19 de coordenadas 20°42'11.48" Lat. N; 105°34'42.89" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 79°33'14" W y una distancia de 6.89 m se

llega al vértice 20 de coordenadas 20° 42'11.45" Lat. N; 105°34'43.14" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 80°42'18" W y una distancia de 12.38 m se llega al vértice 21 de coordenadas 20°42'11.38" Lat. N; 105°34'43.57" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 88°06'21" W y una distancia de 7.56 m se llega al vértice 22 de coordenadas 20°42'11.38" Lat. N; 105°34'43.82" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 86°55'44" W y una distancia de 4.66 m se llega al vértice 23 de coordenadas 20°42'11.38" Lat. N; 105°34'44.00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 73°16'31" W y una distancia de 4.34 m se llega al vértice 24 de coordenadas 20°42'11.30" Lat. N; 105°34'44.15" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 76°25'59" W y una distancia de 5.32 m. se llega al vértice 25 de coordenadas 20°42'11.27" Lat. N; 105°34'44.29" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 74°59'03" W y una distancia de 4.82 m se llega al vértice 26 de coordenadas 20°42'11.30" Lat. N; 105°34'44.47" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 82°06'00" W y una distancia de 10.91 m se llega al vértice 27 de coordenadas 20° 42'11.38" Lat. N; 105°34'44.83" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 17°23'51" W y una distancia de 4.71 m se llega al vértice 28 de coordenadas 20°42'11.52" Lat. N; 105°34'44.90" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 20°33'21" W y una distancia de 4.27 m. se llega al vértice 29 de coordenadas 20°42'11.63" Lat. N; 105°34'44.94" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 17°31'32" W y una distancia de 9.96 m se llega al vértice 30 de coordenadas 20° 42'11.95" Lat. N; 105°34'45.05" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 82°56'41" W y una distancia de 6.10 m se llega al vértice 31 de coordenadas 20°42'11.99" Lat. N; 105°34'45.26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 55°18'54" W y una distancia de 7.02 m se llega al vértice 32 de coordenadas 20°42'12.10" Lat. N; 105°34'45.44" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 10°29'29" W y una distancia de 6.86 m se llega al vértice 33 de coordenadas 20°42'12.31" Lat. N; 105°34'45.52" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 02°23'09" E y una distancia de 6.00 m se llega al vértice 34 de coordenadas 20°42'12.53" Lat. N; 105°34'45.52" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 72°26'23" E y una distancia de 5.80 m. se llega al vértice 35 de coordenadas 20°42'12.56" Lat. N; 105°34'45.30" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 76°38'54" E y una distancia de 3.24 m se llega al vértice 36 de coordenadas 20°42'12.56" Lat. N; 105°34'45.19" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 78°13'54" E y una distancia de 2.45 m se llega al vértice 37 de coordenadas 20° 42'12.56" Lat. N; 105°34'45.12" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 40°25'51" E y una distancia de 3.28 m se llega al vértice 38 de coordenadas 20°42'12.64" Lat. N; 105°34'45.05" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 08°31'50" E y una distancia de 6.06 m. se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 00-50-36.53 ha.



El plano de ubicación que se contiene en la presente Declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topohidrográfica del polígono general que se describe en este Decreto obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Nayarit, con domicilio en avenida Allende número 110 oriente-bajos, colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina se coordinarán para administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos del parque nacional Islas Marietas, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos de la presente Declaratoria.

En la planeación, ejecución y evaluación de las acciones de manejo y administración del área natural protegida, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá coordinarse con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo relativo a las actividades pesqueras.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los terrenos nacionales ubicados dentro del parque nacional Islas Marietas, y no podrá dárseles destino distinto a aquel que resulte compatible con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Marina y la Secretaría de Gobernación, promoverá la celebración de bases o acuerdos de coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal y, en su caso, con el Gobierno del Estado de Nayarit, así como de concertación con los sectores social y privado, para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Ejecutivo Federal, y en su caso, el Gobierno del Estado, y los sectores social y privado pudieran participar en la administración del parque nacional;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el parque nacional;
- III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al parque nacional;
- IV. La elaboración del programa de manejo del área natural protegida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del parque nacional;
- VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, experimentación y monitoreo en el parque nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia, con la participación de la Secretaría de Marina;
- VIII. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico de la región, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el parque nacional, y
- X. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección, conservación y vigilancia del área, en particular aquéllas tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos y suelos, así como el mantenimiento del régimen hidrodinámico de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del parque nacional Islas Marietas, dando la participación que corresponda a las secretarías de Gobernación, Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a los habitantes, propietarios y poseedores de tierras en las islas y a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos del parque nacional;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales del parque nacional, en el contexto nacional, regional y local;
- III. Las reglas administrativas para el aprovechamiento sustentable de flora y fauna, y los lineamientos relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Las acciones a realizar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal;
- VI. La subzonificación del parque nacional, de acuerdo con lo establecido en la presente Declaratoria;
- VII. Las áreas y canales de navegación;
- VIII. Las reglas administrativas a que se sujetará la realización de las actividades pesqueras, turísticas, científicas y productivas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- IX. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del parque nacional.

El programa de manejo a que se refiere el presente artículo será elaborado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, la presente Declaratoria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- En el parque nacional Islas Marietas no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los usuarios y usufructuarios de tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de la superficie del parque nacional Islas Marietas estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la presente Declaratoria. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en este instrumento y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo, en el programa de ordenamiento ecológico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el parque nacional Islas Marietas se sujetarán a:

- I. La Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;
- II. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y
- III. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación de los recursos naturales del parque nacional Islas Marietas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, establecerá las limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de vida silvestre terrestres y acuáticas en riesgo, incluyendo las vedas y su modificación o levantamiento y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia de pesca y de agua, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En el parque nacional Islas Marietas sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, las de investigación, repoblación, recreación y educación ambiental, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que procedan, de conformidad con lo previsto en la presente Declaratoria y las demás disposiciones jurídicas aplicables, todas ellas previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El aprovechamiento de recursos pesqueros dentro del parque nacional Islas Marietas se realizará atendiendo lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, la Ley de Pesca y su Reglamento, esta Declaratoria, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable establezcan conjuntamente la secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En las zonas núcleo del parque nacional Islas Marietas la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sólo podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental. En los casos que corresponda, dicha autorización se realizará en coordinación con la Secretaría de Marina.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no autorizará la ejecución de nuevas obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo, sólo se permitirá que se continúen realizando aquellas que, contando con los permisos correspondientes de las autoridades competentes, hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, autorizará, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran dichas obras, así como aquellas que resulten necesarias para el manejo y aseguramiento de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las zonas núcleo estarán integradas por subzonas de protección y de uso restringido.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Además de lo establecido en el artículo décimo sexto de la presente Declaratoria, en las zonas núcleo del parque nacional queda prohibido:

- I. Verter o descargar desechos, residuos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como introducir especies vivas exóticas, y
- IV. Cambiar el uso del suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La zona de amortiguamiento estará integrada por subzonas de uso público y de recuperación.

Asimismo, en el área natural protegida habrá una zona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Islas Marietas queda prohibido:

- I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto y del programa de manejo;
- II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo al mar, sin la autorización que corresponda;
- III. Usar explosivos, sin la autorización de la autoridad competente;
- IV. Tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes;
- V. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas dentro del parque nacional;
- VI. Emplear fungicidas, insecticidas, pesticidas y, en general, cualquier producto contaminante;

- VII. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte las formaciones coralinas;
- VIII. Introducir especies vivas exóticas, sin contar con la autorización respectiva;
- IX. Extraer o capturar, sin autorización, flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogénicos, y
- X. Construir confinamientos de materiales o residuos peligrosos.

Para las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en el parque nacional Isla Marietas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la realización de cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del mismo deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La inspección y vigilancia del parque nacional Islas Marietas queda a cargo de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el programa de manejo del parque nacional Islas Marietas en un plazo de 365 días naturales, contados a partir del de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de abril de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, exclusivamente la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 44, 45, 46, fracción III y segundo y último párrafos, 47, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 64 bis, 65, 66, 74, 75 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. de la Ley Orgánica de la Armada de México; 7o., fracciones II y IV, 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales; 65 y 66 de la Ley de Navegación; 2o. y 3o., fracciones V y VI, de la Ley de Pesca; 30, 32 bis, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el desarrollo social y humano armónico con la naturaleza implica fortalecer la cultura de cuidado del medio ambiente, para no comprometer el futuro de las nuevas generaciones, así como estimular la conciencia de la relación entre el bienestar y el desarrollo en equilibrio con la naturaleza y señala como estrategia, entre otras, la de alcanzar la protección y conservación de los ecosistemas más representativos del país y su diversidad biológica;

Que los parques nacionales establecidos en las zonas marinas mexicanas tienen por objeto proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuáticas;

Que la zona marina adyacente a la región conocida como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, se caracteriza por la riqueza y abundancia de recursos bióticos, considerados bajo alguna categoría de riesgo según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 (Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres, Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo), como son la ballena azul, la ballena jorobada, la orca, la cachalote, la tortuga jabalina, la tortuga blanca, la tortuga de carey, la tortuga golfina y la totoaba;

Que el área marina que circunda a la zona conocida como Archipiélago de San Lorenzo representa un sistema costero y marino que se sustenta en la alta productividad generada por corrientes de surgencia, manteniéndose en ella una pirámide alimentaria que incluye importantes poblaciones para la pesca comercial y deportiva, así como aves y mamíferos marinos, entre los que se encuentran el pez espada, el volador picudo, la merluza, la orca, la ballena azul, el delfín risso y el cachalote enano;

Que desde el punto de vista pesquero, el área funciona como un generador de recursos biológicos, destacando los pelágicos menores y especies arrecifales de gran valor que, debido a su abundancia, sirven de alimento a las aves marinas, como el gavilán de Cooper, el águila real, el colibrí barba negra, el colibrí cabeza negra, el halcón peregrino, la perla californiana, el gorrión sabanero, la paloma huilota, la fragata magnífica, el pelícano pardo, el rabijuco pico rojo, el bobo café, el zambullidor orejudo y la gaviota pico anillado, las cuales han sido objeto de numerosas investigaciones científicas;

Que la actividad pesquera dirigida al aprovechamiento de los peces pelágicos menores que se desarrolla en la zona del Archipiélago de San Lorenzo es compatible con los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

Que las islas, cayos y superficies emergidas que conforman el denominado Archipiélago de San Lorenzo se encuentran protegidas como área natural protegida de competencia de la Federación, al quedar comprendidas dentro del Decreto Presidencial por el que se estableció una zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 2 de agosto de 1978, misma que conforme al Acuerdo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 2000, se le otorgó una categoría acorde con su manejo como área de protección de flora y fauna;

Que al constituir el territorio insular parte fundamental de una unidad biogeográfica de los ecosistemas marítimo-terrestres, con rica biodiversidad de flora y fauna terrestre y marina, es indispensable proteger de manera integral a dicha unidad, lo que conlleva a que el territorio insular cuente además con una zona complementaria de protección en su parte marina, que garantice la continuidad evolutiva de los procesos ecológicos que se desarrollan en la misma;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Baja California, con la participación de sus habitantes y de instituciones científicas, realizó estudios e investigaciones de cuyos resultados se concluye que, atendiendo a su vocación para el desarrollo de actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, de investigación científica, recreación, turismo y educación ecológica, así como de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que posee esta zona, resulta necesario el establecimiento de un parque nacional en la zona circundante del Archipiélago de San Lorenzo, que permita salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres y asegurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre del año 2000, y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que por todo lo anterior, se considera que la porción marina que circunda al Archipiélago de San Lorenzo cumple con las características y requisitos para ser protegida como un parque nacional, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, exclusivamente la zona marina que circunda al complejo insular conocido como Archipiélago de San Lorenzo, ubicada en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie total de 58,442-80-45.40 hectáreas (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS HECTÁREAS, OCHENTA ÁREAS, CUARENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubican tres zonas núcleo con una superficie total de 8,805-76-54.06 hectáreas (OCHO MIL OCHOCIENTAS CINCO HECTÁREAS, SETENTA Y SEIS ÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CERO SEIS CENTIÁREAS), con su respectiva zona de amortiguamiento con una superficie total de 49,637-03-91.34 hectáreas (CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, CERO TRES ÁREAS, NOVENTA Y UN PUNTO TREINTA Y CUATRO CENTIÁREAS); cuya descripción limítrofe hidrográfica, conforme al cuadro de construcción que se contiene en el plano oficial del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo, es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL PARQUE NACIONAL ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN LORENZO SUPERFICIE DE 58,442-80-45.40 Ha.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 28°56'00" Lat. N; 113°04'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 14,627.00 m se llega al vértice 2 de coordenadas 28°56'00" Lat. N; 112°55'00" Long. W; partiendo de este punto rumbo SUR FRANCO y una distancia de 18,472.00 m se llega al vértice 3 de coordenadas 28°46'00" Lat. N; 112°55'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 48°13'33" E y una distancia de 36,657.00 m se llega al vértice 4 de coordenadas 28°33'00" Lat. N; 112°38'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 14,679.00 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 28°33'00" Lat. N; 112°47'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 48°09'11" W y una distancia de 36,659.00 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 28°46'00" Lat. N; 113°04'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 18,473.00 m. se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal que considera exclusivamente la zona marina cuya superficie es de 58,442-80-45.40 hectáreas.

ZONA NÚCLEO "ZONA MARINA DEL COMPLEJO INSULAR PARTIDO Y PARTIDA" SUPERFICIE DE 3,591-57-24.01 Ha.

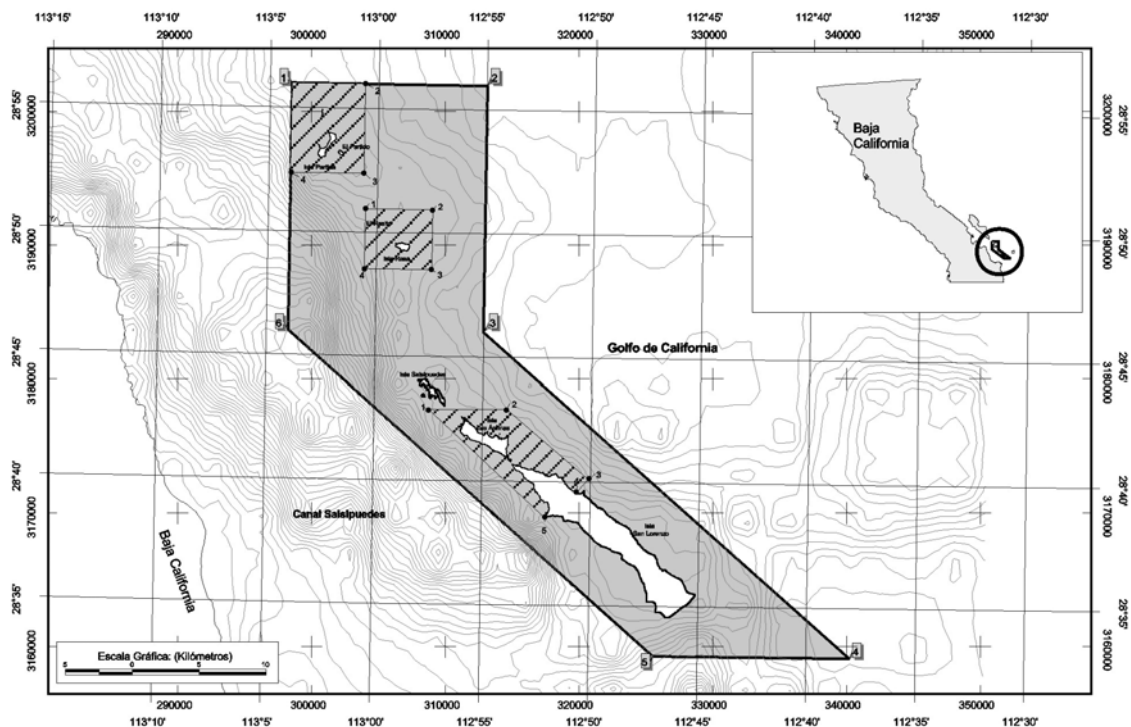
El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 28°56'00" Lat. N; 113°04'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 5,525.00 m se llega al vértice 2 de coordenadas 28°56'00" Lat. N; 113°00'36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 6,681.00 m se llega al vértice 3 de coordenadas 28°52'23" Lat. N; 113°00'36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 5,528.00 m se llega al vértice 4 de coordenadas 28°52'23" Lat. N; 113°04'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 6,681.00 m. se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal que considera exclusivamente la zona marina cuya superficie es de 3,591-57-24.01 hectáreas.

ZONA NÚCLEO "ZONA MARINA COMPLEJO INSULAR RASITO Y RASA" SUPERFICIE DE 2,327-80-17.94 Ha.

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 28°51'00" Lat. N; 113°00'36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 5,151.00 m se llega al vértice 2 de coordenadas 28°51'00" Lat. N; 112°57'26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 4,618.00 m se llega al vértice 3 de coordenadas 28°48'30" Lat. N; 112°57'26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 5,153.00 m se llega al vértice 4 de coordenadas 28°48'30" Lat. N; 113°00'36" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 4,618.00 m. se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal que considera exclusivamente la zona marina cuya superficie es de 2,327-80-17.94 hectáreas.

**ZONA NÚCLEO “ZONA MARINA COMPLEJO INSULAR
LAS ÁNIMAS Y SAN LORENZO” SUPERFICIE DE 2,886-39-12.10 Ha.**

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas 28°42'52" Lat. N; 112°57'21" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 5,672.00 m se llega al vértice 2 de coordenadas 28°42'52" Lat. N; 112°53'52" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 49°36'23" E y una distancia de 7,986.00 m se llega al vértice 3 de coordenadas 28°40'07" Lat. N; 112°50'05" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 43°11'33" W y una distancia de 1,291.00 m se llega al vértice 4 de coordenadas 28°39'36" Lat. N; 112°50'37" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo S 52°13'35" W y una distancia de 2,956.00 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 28°38'36" Lat. N; 112°52'02" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 46°46'49" W y una distancia de 11,710.00 m. se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal que considera exclusivamente la zona marina cuya superficie es de 2,886-39-12.10 hectáreas.



**El plano de ubicación que se contiene en la presente Declaratoria es con fines
eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.**

El plano oficial mencionado obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Distrito Federal y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Baja California, ubicada en avenida Pioneros 1005, primer nivel, cuerpo "A", Palacio Federal, Centro Cívico, Código Postal 21000, Mexicali, Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Marina, será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo y sus elementos, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos de la presente Declaratoria.

En la planeación, ejecución y evaluación de las acciones de manejo en el área natural protegida, las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina deberán coordinarse con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo relativo a las actividades pesqueras.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Marina, promoverá la celebración de bases o acuerdos de coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal y, en su caso, con el Gobierno del Estado de Baja California, así como de concertación con los sectores social y privado, para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de Baja California y los sectores social y privado pudieran participar en la administración del parque nacional;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el parque nacional;
- III. La realización de acciones de inspección y vigilancia, con la participación de la Secretaría de Marina;
- IV. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al parque nacional;
- V. La elaboración del programa de manejo del parque nacional, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- VI. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del parque nacional;
- VII. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el parque nacional;
- VIII. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el parque nacional, y
- X. El desarrollo de obras y acciones tendientes a evitar la contaminación de las aguas y las playas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo, dando la participación que corresponda a las secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos del parque nacional;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en el parque nacional, así como la descripción de sus características físicas, biológicas, económicas y sociales, en el contexto nacional y regional;
- III. Las reglas administrativas para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, así como los lineamientos relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación de las aguas;
- IV. Las acciones a realizar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a corto, mediano y largo plazo. Dichas acciones comprenderán la investigación, usos de recursos, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal;
- VI. La subzonificación del área, de acuerdo con lo establecido en la presente Declaratoria;
- VII. Las reglas administrativas a que se sujetará la realización de las actividades turísticas, pesqueras, científicas y demás actividades, para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la determinación de los equipos y métodos a utilizar, de conformidad con lo que establecen las disposiciones jurídicas, y
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del parque nacional.

El programa de manejo a que se refiere el presente artículo será elaborado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, la presente Declaratoria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- En el parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, las de investigación, repoblación, recreación y educación ambiental, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que procedan, de conformidad con lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- El aprovechamiento de recursos pesqueros dentro del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo se realizará atendiendo lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, la Ley de Pesca y su Reglamento, esta Declaratoria, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable, establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, establecerá las limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de vida silvestre terrestres y acuáticas en riesgo, incluyendo las vedas, su modificación o levantamiento y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia de pesca y agua, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- En las zonas núcleo del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo sólo podrán realizarse actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de turismo de bajo impacto ambiental, de investigación científica y de educación ambiental, todas ellas previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En dichas zonas no se autorizará la ejecución de nuevas obras públicas o privadas, sólo se permitirá que se continúen realizando aquellas que, contando con los permisos correspondientes de las autoridades competentes, hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, se autorizarán, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran, así como aquellas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas.

ARTÍCULO NOVENO.- La zona núcleo se integrará por las subzonas de protección y de uso restringido.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La zona de amortiguamiento estará integrada por subzonas de uso público y de recuperación.

Asimismo, en el área natural protegida habrá una zona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Dentro del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo;
- II. Usar explosivos;
- III. Tirar o abandonar desperdicios;
- IV. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas dentro del parque nacional o en zonas aledañas;
- V. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante;
- VI. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte los ecosistemas marinos;
- VII. Introducir especies exóticas, y
- VIII. Extraer o capturar flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogénéticos, sin autorización.

Para las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En las zonas núcleo, además de lo señalado en el artículo décimo primero, queda prohibido:

- I. Verter o descargar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo al mar, así como desarrollar cualquier actividad contaminante, y
- II. Realizar actividades de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los usuarios y usufructuarios de recursos naturales que se encuentren dentro de la superficie del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la presente Declaratoria. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en este instrumento y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo, en el programa de ordenamiento ecológico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en el parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo, así como el tránsito de embarcaciones en la zona y la realización de cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del mismo, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente de los demás permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La inspección y vigilancia del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo queda a cargo de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá elaborar el programa de manejo del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo en un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Declaratoria, la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intresecretarial de Cambio Climático.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 9o., 21, 28, 32, 32 Bis, 33, 34, 35 y 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 19 de la Ley de Planeación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 considera que el desarrollo debe ser limpio, preservador del medio ambiente y reconstructor de los sistemas ecológicos hasta lograr la armonía de los seres humanos con la naturaleza;

Que las evidencias hasta ahora conocidas sobre los impactos asociados con el fenómeno del cambio climático global han creado una creciente preocupación por parte de los países del mundo para acordar y negociar estrategias de prevención, mitigación y adaptación;

Que México es un país sumamente vulnerable a estos fenómenos debido a su situación geográfica y a las condiciones climatológicas que lo caracterizan, lo que representa riesgos potenciales en materia de salud pública, producción de alimentos, disponibilidad y calidad de los recursos naturales, protección de ecosistemas y seguridad en general para los asentamientos humanos y demás infraestructura en el país;

Que los avances científicos y tecnológicos logrados por la comunidad nacional e internacional en la materia sustentan la estrecha relación existente entre los fenómenos del cambio climático y la emisión de gases de efecto invernadero generados por procesos naturales y antropogénicos;

Que desde finales del siglo XIX la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera se ha incrementado debido a las emisiones resultantes de actividades humanas, tales como la quema de combustibles fósiles y procesos de deforestación;

Que los Estados Unidos Mexicanos firmaron y ratificaron la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de mayo de 1993 y el 24 de noviembre de 2000, cuyo propósito es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida una interferencia humana peligrosa en el sistema climático;

Que en el artículo 4o. de la Convención Marco, las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, asumieron los compromisos de formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, así como a tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes;

Que el Protocolo de Kyoto, que entró en vigor el 16 de febrero de 2005, en su artículo 12 establece el llamado Mecanismo para un Desarrollo Limpio con el objetivo de ayudar a los países en desarrollo a lograr un desarrollo sostenible, así como ayudar a los países desarrollados a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;

Que el propio Protocolo de Kyoto y los Acuerdos de Marrakech establecen que los países que deseen participar en proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio, deberán designar una Autoridad Nacional, entre cuyas funciones figure la de emitir cartas de aprobación respecto de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero;

Que México cuenta con un potencial importante de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de captura de carbono, que podría traducirse en oportunidades para desarrollar proyectos en el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio y de otros esquemas similares;

Que dichos proyectos podrían aportar fondos adicionales a sectores estratégicos y actividades prioritarias del país, así como constituir vías para la transferencia de tecnologías apropiadas, entre otros beneficios;

Que el 23 de enero de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial denominada Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de Efecto Invernadero;

Que resulta pertinente adecuar la instancia de coordinación intersecretarial, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal contribuyan a la prevención y mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo; a impulsar el desarrollo sostenible del país, así como cumplir los compromisos internacionales suscritos por México referidos en los considerandos precedentes he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, con el objeto de coordinar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, relativas a la formulación e instrumentación de las políticas nacionales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático, y, en general, para promover el desarrollo de programas y estrategias de acción climática relativos al cumplimiento de los compromisos suscritos por México en la Convención Marco en la materia y los demás instrumentos derivados de la misma.

La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático tendrá también por objeto identificar oportunidades, facilitar, promover, difundir, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en los Estados Unidos Mexicanos, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión se integrará por los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y Comunicaciones y Transportes.

La Comisión podrá invitar a otras dependencias y entidades gubernamentales a participar de manera permanente o temporal en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con su ámbito de competencia u objeto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular y someter a consideración del Presidente de la República, las políticas y estrategias nacionales de cambio climático, para su incorporación en los programas y acciones sectoriales correspondientes;
- II. Promover y coordinar la instrumentación de las estrategias nacionales de acción climática y coordinar su instrumentación en los respectivos ámbitos de competencia de las dependencias y entidades federales, e informar periódicamente al Presidente de la República de los avances en la materia;
- III. Promover la realización y actualización permanente de las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y compromisos contenidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y demás instrumentos derivados de la misma;
- IV. Fungir como Autoridad Nacional Designada para los fines relativos a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto con su Mecanismo de Desarrollo Limpio;
- V. Formular la posición nacional a adoptar ante los foros y organismos internacionales pertinentes, así como intercambiar comunicaciones con el Secretariado de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

- VI. Proponer ante las instancias competentes, la actualización, el desarrollo y la integración del marco jurídico nacional en materia de prevención y mitigación del cambio climático, así como la adaptación al mismo;
- VII. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés nacional en relación con el cambio climático y difundir sus resultados;
- VIII. Emitir, con base en los procedimientos que al efecto se publiquen a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el **Diario Oficial de la Federación**, y en términos del Protocolo de Kyoto, la carta de aprobación para proyectos de reducción y captura de emisiones de gases de efecto invernadero, dando constancia de que los mismos promueven el desarrollo sostenible del país;
- IX. Dar seguimiento a los trabajos de la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, a las Decisiones relevantes de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de la Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto, así como a los mercados internacionales de reducción y de captura de emisiones de gases de efecto invernadero;
- X. Promover en los sectores privado y social, así como en las instancias competentes de los Gobiernos Federal, estatales y municipales, el desarrollo y registro de proyectos de reducción y de captura de emisiones de gases de efecto invernadero y su participación en el Mecanismo de Desarrollo Limpio, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Promover la suscripción de memorandos de entendimiento y acuerdos de colaboración o concertación en asuntos relativos a cambio climático;
- XII. Difundir a nivel nacional información sobre cambio climático y en general sobre los temas de su competencia a nivel nacional incluyendo un reporte público anual con los avances de México en la materia;
- XIII. Promover la sistematización de información nacional e internacional relevante para las funciones de la Comisión, así como su disponibilidad a los interesados;
- XIV. Establecer y revisar periódicamente su Programa General de Trabajo;
- XV. Vigilar e impulsar la correcta coordinación entre las instancias de la Administración Pública Federal, a fin de asegurar la eficacia del cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo;
- XVI. Emitir su Reglamento Interno con el fin de regular su organización y funcionamiento, y
- XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO CUARTO.- La presidencia de la Comisión recaerá de manera permanente en el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar con el nivel de subsecretario o su equivalente.

La Comisión contará con un Secretariado Técnico a cargo de la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de su objeto la Comisión podrá contar con diversas instancias o grupos de trabajo, los cuales estarán organizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno que emitan sus integrantes, conforme a la propuesta que al efecto presente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión se reunirá semestralmente en sesiones ordinarias.

Asimismo, podrá reunirse en sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o a petición de cualquiera de sus miembros, en los términos que se determinen en el Reglamento Interno de la Comisión.

Las decisiones de la Comisión serán tomadas por consenso.

ARTÍCULO SEXTO.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comisión, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de la misma;
- II. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- III. Presidir y convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- IV. Proponer el Programa Anual del Trabajo de la Comisión y presentar el Informe Anual de Actividades;
- V. Firmar en su carácter de representante de la Autoridad Nacional Designada conforme al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, las cartas de aprobación de proyectos que se emitan para determinar que los proyectos respectivos promueven el desarrollo sostenible del país;
- VI. Designar a los integrantes del Consejo Consultivo de Cambio Climático de entre los candidatos propuestos por los integrantes de la Comisión y conforme a los mecanismos que al efecto se determinen en su Reglamento Interno;
- VII. Suscribir los memorandos de entendimiento y demás documentos que pudieran contribuir a un mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- VIII. Promover el desarrollo de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio en el país con las contrapartes de la Comisión en otras naciones, así como sus fuentes de financiamiento, y
- IX. Las demás que se determinen en el Reglamento Interno de la Comisión o se atribuyan al Presidente por consenso de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

- I. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- II. Formular propuestas respecto del Programa Anual de Trabajo que presente el Presidente de la Comisión;
- III. Proponer al Presidente de la Comisión, por escrito y por lo menos con 10 días previos a la celebración de la sesión respectiva, los temas que estimen deban incluirse en el orden del día de las sesiones, acompañando la documentación necesaria;
- IV. Proponer estudios, proyectos, programas, mecanismos de difusión y actividades en materia de cambio climático para cumplir con los objetivos de la Comisión;
- V. Proponer a los integrantes del Consejo Consultivo de Cambio Climático;
- VI. Proponer al Presidente de la Comisión la creación de los grupos de trabajo que se requieran para su mejor funcionamiento, así como participar en los mismos, y

Las demás que se determinen en el Reglamento Interno de la Comisión o que se decidan por consenso de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión previo acuerdo con el Presidente;
- II. Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes;
- III. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento de la Comisión;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión y promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente sobre los avances, y
- V. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno de la Comisión o que se le encomienden por consenso de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- La Comisión contará con un grupo de trabajo permanente denominado Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y Captura de Gases de Efecto Invernadero, que estará encargado de promover, difundir y evaluar proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio y, en su caso, asesorar al Presidente de la Comisión sobre la expedición de cartas de aprobación requeridas para hacer constar la participación voluntaria de los involucrados en proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio y su contribución al desarrollo sustentable de México, exclusivamente para los fines previstos en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, y de acuerdo a los procedimientos que al efecto se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y Captura de Gases de Efecto Invernadero tendrá un Coordinador que será nombrado por el Presidente de la Comisión, y sus funciones se determinarán en el Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se crea el Consejo Consultivo de Cambio Climático como organismo de consulta de la Comisión, el cual se integrará por un mínimo de quince personas provenientes de los sectores social, privado y académico, con reconocidos méritos y experiencia en temas de Cambio Climático, que serán designados por el Presidente de la Comisión a propuesta de sus integrantes y conforme a lo que al efecto se establezca en su Reglamento Interno, debiendo garantizarse el equilibrio en la representación de los sectores e intereses respectivos.

Los miembros del Consejo Consultivo ejercerán su función de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios, pudiendo durar en su encargo de consejeros por un periodo de cuatro años, con posibilidades de reelección por una sola vez. Los integrantes del Consejo se abstendrán de participar en los asuntos en los cuales puedan tener conflictos de interés.

La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Cambio Climático se determinarán en el Reglamento Interno de la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial denominada Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de Efecto Invernadero; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de enero de 2004.

TERCERO.- La Comisión dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá expedir su Reglamento Interno, en el cual se establecerán sus bases de organización y funcionamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de abril de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Vázquez Mota.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Fernando Elizondo Barragán.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.